

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó la modificación al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	17

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como integrantes del Poder Legislativo e y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.
- 3 **B. Solicitud de registro de coalición.** El veintitrés de diciembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y el representante propietario ante el Consejo General, los tres de MORENA; y el presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, presentaron solicitud de registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, ante el Instituto Electoral de esa entidad.
- 4 **C. Aprobación de registro de Coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la coalición.
- 5 **D. Solicitud de salida del Partido Nueva Alianza.** El veinticinco de febrero, el presidente del Comité de Dirección Estatal del partido, le informó al instituto local, la salida de su representado de la coalición.



- 6 Al día siguiente, remitió diversa documentación relacionada con la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del partido, respecto de la determinación del retiro de la coalición.
- 7 **E. Desistimiento.** El veintisiete siguiente, el presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas presentó ante el Instituto local, escrito por el que manifestó su deseo de dejar sin efectos su intención de salir de la coalición y reiteró su pretensión de permanecer en ella.
- 8 **F. Modificación al convenio de coalición.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del instituto local determinó modificar el convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.
- 9 Respecto a las manifestaciones del representante del Partido Nueva Alianza Zacatecas, determinó que debía prevalecer la última voluntad partidista, es decir, permanecer en la coalición, por lo cual no realizó modificación alguna a la conformación de la alianza electoral.
- 10 **G. Recurso de revisión.** El cinco de marzo, el partido político nacional Encuentro Solidario, a través de su representante, presentó recurso de revisión en contra de la decisión señalada en el numeral anterior.
- 11 **H. Resolución local.** El dieciséis de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó confirmar la decisión del instituto local, relativa a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas.

- 12 **II. Impugnación federal.** Inconforme, el veinte de marzo el aludido partido político promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior; medio de impugnación que dirigió a la Sala Monterrey.
- 13 **III. Remisión a esta Sala Superior.** El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional, al estimar que podría actualizarse su competencia para resolverlo.
- 14 **IV. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Luis Vargas Valdez, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-393/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 15 **V. Acuerdo competencial y cambio de vía.** El treinta y uno de marzo, el pleno de esta Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer de la controversia planteada y cambiar la vía a juicio de revisión constitucional electoral, por ser el medio idóneo para su conocimiento.
- 16 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.



- 17 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 Lo anterior, porque en el caso se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local en materia electoral, que confirmó la modificación a un convenio de coalición para contender en un proceso electoral local, en que se renovarían diversos cargos, entre ellos, el de Gobernador, y las impugnaciones vinculadas con ese cargo de elección son de la competencia de esta Sala Superior.
- 19 Además, porque el pleno de este órgano jurisdiccional así lo determinó al emitir el acuerdo de sala respectivo, en los autos del juicio SUP-JDC-393/2021.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 20 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 21 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del juicio.

- 22 El juicio, reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

23 Requisitos generales.

- 24 **A. Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma porque: i) se presentó por escrito, ii) consta la denominación del partido actor y la firma del representante correspondiente, así como domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que le causa el acto impugnado.

- 25 **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de marzo, y ese mismo día fue notificada al actor, por lo que, el plazo para controvertirla corrió del diecisiete al veinte siguientes. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día ante la autoridad responsable, según consta en el acuse correspondiente, resulta



evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

- 26 **C. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio, por tratarse de un partido político. Asimismo, el medio de impugnación se promueve por conducto de su Presidente Estatal, quien además promovió el medio impugnativo ante la instancia local al cual recayó la resolución controvertida, por lo que se satisface el requisito de personería.
- 27 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque el partido político nacional Encuentro Solidario, fue quien promovió el recurso al que recayó la sentencia impugnada, misma que resultó contraria a sus intereses, de ahí que cuenta con interés para controvertirla.
- 28 **E. Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

Requisitos especiales.

- 29 **A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque el partido político actor afirma que se vulneran los artículos 1, 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30 **B. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución que confirmó la modificación al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, y que se retire Partido

Nueva Alianza Zacatecas de la alianza electoral; por lo cual, en caso de asistirles la razón, cambiaría la forma en que las fuerzas políticas que conforman la citada alianza afrontarían el proceso electoral local.

31 En efecto, en caso de acoger la pretensión de los accionantes, las candidaturas a la Gubernatura, a las diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, ya no serían postuladas por parte de la coalición como originalmente se postuló, sino que uno de ellos lo haría de forma individual, lo cual evidentemente incidiría y resultaría determinante para el desarrollo del actual proceso electoral local, de ahí que se encuentre satisfecho el requisito en estudio.

32 **C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación a las lesiones que presuntamente produce el registro de la coalición de referencia, es material y jurídicamente posible dentro de los plazos que rigen el proceso electoral local, en tanto que, de acogerse su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo que aprobó la modificación al convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, ya que los actos de la etapa de preparación de la elección pueden modificarse por virtud de una decisión judicial, antes de la celebración de la jornada electoral².

CUARTO. Estudio de fondo.

² CXII/2002, de la Sala Superior, de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".



- 33 La pretensión del Partido Encuentro Solidario es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-002/2021, que confirmó la resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021, por la cual se aprobaron las modificaciones al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, para participar para la elección de Gubernatura, y en modalidad flexible en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de mayoría relativa para el proceso local 2020-2021.
- 34 Lo anterior pues, en concepto del accionante, el Tribunal responsable debió ordenar que el instituto electoral local separara de la coalición al Partido Nueva Alianza Zacatecas, en virtud de que el Presidente del referido instituto político comunicó a la autoridad administrativa electoral su voluntad de salir de la alianza electoral.
- 35 En efecto, para el partido actor, bastaba que el Presidente del partido hubiera manifestado su voluntad de separarse de la coalición el veinticinco de febrero de año en curso (antes del inicio de registro de candidaturas) para que operara su salida, y considera inviable el argumento relativo a que en esa fecha no se adjuntó la documentación que acreditara la aprobación del órgano estatutariamente facultado para aprobar el retiro, pues dichos documentos fueron presentados al día siguiente.
- 36 Además, el accionante aduce que si bien al momento de presentar la documentación que acreditaba la aprobación de la

separación de la coalición por parte del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, ya había iniciado el registro de candidaturas, no debe soslayarse que tal aprobación se dio el veinticinco de febrero, es decir, antes de la fecha falta prevista en la normativa aplicable.

- 37 Los planteamientos del partido actor son **infundados**, porque esta Sala Superior comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable en el sentido de que la solicitud de separación del Partido Nueva Alianza Zacatecas de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, debía acompañarse de la documentación que demostrara que el órgano estatutariamente facultado para ello, aprobaba el retiro del instituto político de la citada alianza, antes del inicio del registro de candidaturas, lo que no aconteció.
- 38 En efecto, de acuerdo con el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, **y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.**
- 39 El párrafo 2 del referido numeral, dispone que la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.
- 40 Por su parte, el numeral 1 del artículo 276 últimamente mencionado, dispone que la documentación que debe acompañarse incluye la que acredite que el órgano competente



de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

41 En ese tenor, el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento dispone que, a fin de acreditar la documentación referida, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
- Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al instituto o al Organismo Público Local Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

- 42 La interpretación sistemática de los artículos antes referidos, permite concluir que la modificación a los convenios de coalición debe ser autorizada por los órganos estatutariamente facultados para su aprobación, y que la solicitud para que los cambios surtan efectos debe realizarse a los órganos administrativos electorales **antes del inicio de registro de candidaturas, adjuntado la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones respectivas**, pues de lo contrario, éstas no surtirán efectos, ante el incumplimiento a la normativa señalada.
- 43 En ese sentido, cuando un instituto político pretenda separarse de una coalición a la que pertenezca, deberá dar aviso de su retiro al instituto electoral respectivo, adjuntando la documentación que evidencie que los órganos partidistas autorizados para aprobar la coalición, también aprueban su separación, y lo anterior debe acontecer en el momento previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, es decir, antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, so pena de que, de no realizarse en tales términos, la solicitud de retiro de la coalición no generará efectos jurídicos.
- 44 Lo anterior es así, porque si bien el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos permite que un instituto político se adhiera o separe de una alianza electoral conforme con su voluntad, ello debe realizarse atendiendo las exigencias previstas en la normativa aplicable, pues como todos los derechos, su ejercicio debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto y, en ese sentido, debe presentarse la documentación que evidencie la autorización de los órganos estatutariamente facultados para retirarse de la



coalición, antes del inicio de registro de candidaturas (fecha fatal prevista en el Reglamento de Elecciones).

- 45 En el caso, el Tribunal responsable determinó que el Consejo local incurrió en una omisión al no advertir que al escrito presentado el veinticinco de febrero, mediante el cual se notificó la salida del Partido Nueva Alianza Zacatecas de la coalición, no se anexó la autorización del órgano estatutario facultado para ser considerado válido, pues la documentación relativa a la asamblea del Consejo Estatal fue presentada hasta el veintiséis de febrero, es decir, fuera del plazo permitido para realizar modificaciones.
- 46 En efecto, en concepto de la responsable, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, el cual inició el veintiséis de febrero, por lo que la citada documentación fue extemporánea; asimismo, determinó que el escrito de veinticinco de febrero, al no contener la validación de la autoridad partidista facultada por los estatutos del partido dentro del término legalmente establecido, no podía ser considerado un aviso formal de separación.
- 47 Por ende, para el Tribunal local, el instituto electoral de Zacatecas incurrió en una omisión, al no advertir que el primer escrito de separación no contenía la documentación necesaria para su aplicación, y la recepción de la documentación posterior debió declararse extemporánea, por lo que debía prevalecer la integración aprobada en la resolución RCG-IEEZ-002/VII/2021.

- 48 Ahora bien, esta Sala Superior comparte las razones expuestas por el Tribunal local, porque si bien es un hecho no controvertido que el Partido Nueva Alianza Zacatecas anunció al instituto electoral de la citada entidad federativa la separación de la coalición el veinticinco de febrero del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos (antes del registro de candidaturas, que inició el veintiséis de febrero), lo cierto es que a tal manifestación no anexó la documentación que acreditara que el órgano estatutariamente facultado para tal efecto autorizó la salida del instituto político de la alianza electoral, de ahí que el anuncio de su salida no podía surtir efecto jurídico alguno.
- 49 En ese sentido, aun cuando mediante oficio PRESIDENCIA PNA 50/2021, de veintiséis de febrero del año en curso, el Presidente del partido adjuntó un expediente del que se observa, entre otros documentos, el acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Zacatecas en la cual dicho órgano partidista aprobó la separación del instituto político de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, es evidente que a la fecha de su presentación (veintiséis de febrero), ya había iniciado el registro de candidaturas, de ahí que no pudiera surtir efecto alguno, ante su presentación extemporánea.
- 50 No pasa inadvertido que el partido actor señala que si bien dicha documentación (aprobación de la separación de la coalición por parte del Consejo Estatal de Nueva Alianza Zacatecas) se aportó el veintiséis de febrero, su realización se dio el veinticinco anterior, esto es, antes del inicio de los registros. Sin embargo, ello en nada abona a la pretensión del accionante, pues con



independencia de la fecha de la aprobación de la separación por parte del órgano partidista facultado, no existe duda en que **la documentación que contenía tal decisión se aportó fuera del límite establecido, con lo cual se incumple la norma aplicable.**

- 51 Tampoco se inobserva el argumento del actor relativo a que en el supuesto de que el Partido Nueva Alianza Zacatecas no hubiese remitido oportunamente a la autoridad administrativa electoral las documentales que sustentan la decisión de separarse de la coalición, ésta las hubiera requerido por mandato legal y aun de recibirse de manera extemporánea las habría admitido. No obstante, dicho planteamiento es **inoperante**, en principio, porque no señala con base en qué norma el instituto local habría estado obligado a requerir la documentación, y además, porque dicho argumento se basa en un supuesto hipotético, que no encuentra respaldo fáctico ni jurídico alguno.
- 52 Por otra parte, cabe mencionar que, de aceptar la premisa del partido actor, en el sentido de que es posible tomar en cuenta la documentación presentada fuera del plazo señalado en la norma, ello en nada le beneficiaría, pues de las constancias del expediente se advierte que, luego de presentada el acta de asamblea del Consejo Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, donde consta la autorización de la separación, se aportó un nuevo documento (de veintisiete de febrero) en el cual el Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho instituto político expresó el deseo partidista de permanecer en la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

- 53 En efecto, el veintisiete de febrero, el referido funcionario presentó en el instituto electoral local, el oficio PRESIDENCIA PNA 51/2021, en el cual sostuvo: *“... es mi deseo dejar sin efectos los oficios presentados en fecha 25 de febrero de 2021 y recibido a las 23:58 horas en oficialía de partes de este H. Instituto Electoral, así como el presentado en fecha 26 de febrero del 2021 y recibido a las 05:29 horas. Reiterando nuestro deseo de permanecer dentro de la Coalición denominada ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS’”*.
- 54 Incluso, durante la sustanciación del medio de impugnación local, el mismo Presidente del partido aportó el acta de reanudación de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, en la que consta que el citado órgano partidista determinó en el punto de acuerdo ÚNICO, que *“Nueva Alianza Zacatecas, permanece en la Coalición ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS’ suscrita entre nuestro Partido y los partidos: Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidatos y candidatas en el Proceso Electoral Local 2020-2021”*.
- 55 En tales condiciones, aun si se considerara válida la premisa del accionante, en el sentido de que es posible admitir documentación relacionada con la modificación de una coalición una vez iniciado el registro de candidaturas, quedaría firme la última voluntad del Partido Nueva Alianza Zacatecas, que es la de permanecer en la coalición, pues como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-38/2018 y acumulados *“ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria restringe a*



los partidos políticos la posibilidad de estar en una coalición, abandonarla y, en su caso, volver a integrarla”.

- 56 Con base en las consideraciones expuestas, es evidente que no le asiste la razón al partido actor y que, por ende, no puede alcanzar su pretensión de que el Partido Nueva Alianza Zacatecas sea separado de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, de ahí que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada.
- 57 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.